

QUILLA-24-090126

Barranquilla, mayo 22 de 2024

Señora

AGUSTINA ISABEL AYCARDI RODRIGUEZ

Calle 70ª # 18ª-SUR 31

Correo electrónico: isabelaycardi1965@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 021 del 22 de mayo del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 021 del 22 de mayo del 2024, que mediante Código QUILLA-24-076667 procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, llega a la dependencia expediente Policivo, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante, señora AGUSTINA AYCARDI RODRÍGUEZ.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 021 del 22 de mayo del 2024, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 22 DE MAYO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-076667 procedente de la Inspección 22 de Policía Urbana, llega a la dependencia expediente Policivo, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante, señora AGUSTINA AYCARDI RODRÍGUEZ.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida en contra del señor ROBERTO PINO/JOSÉ PINO. (Visible a folios 2 y 4 del expediente).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Reclama la querellante por el robo de un pedazo de tierra de su lote de la Calle 70ª No. 18ª SUR-31 por el señor ROBERTO PINO/JOSÉ PINO, propietario del lote de la parte de atrás, al momento de construir su casa...

A folio 4 del expediente escribe la querellante: *En el 2014 fui a seguir la construcción y me di cuenta de que el señor ROBERTO PINO/JOSÉ PINO había cogido un pedazo de mi patio y dijo que él lo había comprado... Desde ese entonces he intentado recuperar mi patio y no he podido. El señor Pino vendió la casa a la señora Juana Ramos.*

Seguidamente, a folios 5 al 6 del expediente hallamos, auto avoca, en el que se fija celebración de audiencia pública para el día 6 de septiembre de 2023.

LA AUDIENCIA:

A folios 13 al 15 del expediente encontramos acta de audiencia Pública, la cual se suspendió por la ausencia de la parte querellada; se solicitó informe de nomenclatura a la Secretaría de Planeación distrital, a fin de establecer la competencia del despacho por el factor territorial; el cual obra a folio 21 del plenario y del que se desprende que efectivamente la nomenclatura solicitada corresponde a la Localidad Metropolitana de esta ciudad, Sector Villa Valery.

A folios 22 al 23, encontramos auto en el que se fija fecha para audiencia pública el día 10 de abril de 2024 en las instalaciones de la Inspección 22 de Policía Urbana (Ver registro fotográfico a folios 30 al 33).

Se puede ver acta de audiencia pública, a folios 34 al 36, la cual fue suspendida nuevamente por la inasistencia de la parte querellada (A folios 39 al 41 véase registro fotográfico).

Finalmente, a folios 42 al 52 milita acta de audiencia pública, destacándose a folio 46 las consideraciones del Despacho del conocimiento y en particular: *El presente proceso está enmarcado, de acuerdo con lo manifestado por la parte convocante y la fijación del litigio en el marco de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016...*



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 22 DE MAYO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Inicialmente es pertinente indicar que el despacho no considera indispensable la práctica de una prueba adicional...

Para el despacho es completamente claro que con su declaración que es un medio de prueba, el despacho puede tomar una decisión de fondo, por eso no es pertinente, ni indispensable la práctica de una prueba adicional...está totalmente probado que respecto a la acción que usted está impetrando se ha generado el fenómeno de la caducidad de la acción policiva descrita en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta que la solicitud solo puede ser impetrada dentro de los 4 meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal y en el presente caso de acuerdo con los hechos narrados por la querellante en su escrito de ampliación de querrela del 14 de agosto de 2024, los hechos de perturbación a la posesión por ocupación ilegal ocurrieron hace 10 años, configurándose con claridad meridiana el fenómeno de la caducidad de la acción... y le informa que tiene acciones judiciales para que lo resuelva un juez de la República.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 97 al 105 del expediente, encontramos acta de fecha 18 de septiembre de 2023, en la que la Inspectora 22 de Policía Urbana, resolvió *declarar la caducidad de la acción impetrada por la parte querellante en este proceso...*

Al respecto, la delegada de la Personería Distrital, intervino y manifestó que por lo menos debió haberse practicado una Inspección ocular para verificar los hechos narrados y que los querellados no llegaron... por eso considero que la doctora debió llenarse más de requisitos o no llevarse tanto tiempo en una decisión de fondo a sabiendas que hay una notificación que no se ha surtido y que debió hacerse personalmente o a través de un policía...por lo que considero que se han dado unos pequeños errores... no veo que el procedimiento se haya llevado en debida forma... no veo las pruebas, debieron colocarse por lo menos testigos En mi concepto no se dio el debido proceso.

Sobre el particular procede la Inspectora 22 de Policía Urbana, a aclarar a la delegada de la Personería, el devenir procesal, que el expediente ha estado a su disposición y que no manifestó en momento alguno requerirlo, por otra parte se remite al articulado de la Ley 1801 de 2016 y en especial el artículo 223 que regula el trámite del proceso Policivo y que le permite asegurar que siguió sus disposiciones por lo cual se respetó el debido proceso policivo, en particular sobre lo concerniente a la notificación que será por el medio más expedito y se hizo por aviso (conforme se desprende de las fotografías que lo registran) y en cuanto a las pruebas estimó suficiente la declaración de la querellante, medio probatorio representado en la querrela y su ampliación y que le permitió adoptar la decisión cuestionada.

RECURSOS:

A folios 50 (reverso) y 52 del expediente y en el CD adjunto al expediente, parte final de la grabación; se registra la interposición de recursos por la parte querellante, a quien se le explicó la razón por la cual en su querrela se declaró la caducidad, por parte de la Inspectora, mientras que la delegada de la Personería, a su vez le orientó sobre los recursos y en caso de interponerlo como debía hacerlo; seguidamente la querellante reiteró los hechos expuestos en su solicitud, agregando que en la franja de terreno que “le robaron” el querellado construyó un baño, mientras que su casa quedó sin ventilación y eso no es justo; reitera que se enteró de ello cuando fue a construir *el año pasado (2022)* y que no lo hizo antes porque no tenía dinero. Agrega que fue por la Gobernación y allí no hicieron nada porque le pidieron \$300.000, oo que ella no tenía.





RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 22 DE MAYO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación al despacho, procedemos a contrastar el contenido de la querrela, su ampliación; las consideraciones de la A Quo; su decisión y el recurso que nos ocupa.

Concluyendo que efectivamente es un hecho notorio que de la declaración misma de la querellante y su ampliación, emerge sin lugar a duda que los hechos objeto de solicitud de amparo policivo datan desde el año 2014, fecha en la cual manifestó la querellante se dio cuenta de la perturbación querellada al momento de construir en su lote y que a pesar de haberlo intentado, no pudo conseguir que el querellado le devolviera la parte de su predio que ocupó; vendiendo después a una tercera persona, inclusive.

Por ende, quedando claro que desde la fecha en que se produjo la presunta perturbación por ocupación ilegal por vías de hecho del Artículo 190 de la Ley 1801 de 2016, han transcurrido diez (10) años, aproximadamente, en todo caso describiendo sin dubitación alguna que ha operado la caducidad de la acción policiva según prevé el Legislador en el Artículo 80 ibidem:

Conforme con lo definido en el Parágrafo único del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016: La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Fundamentos jurídicos, la Ley 1801 de 2016, doctrina y jurisprudencia relacionada:

ARTÍCULO 80 DE LA LEY 1801 DE 2016:

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

“Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 22 DE MAYO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o **por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.**

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. **Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano...**

(Negrillas y subrayado fuera del texto).

CADUCIDAD-Alcance. Sentencia C-574/98

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

DOCTRINA.

Conforme al tratadista Arturo Valencia Zea: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales. Y: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada?: Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.*

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

En tal sentido se ha venido pronunciando la guardadora constitucional: T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte,





RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 22 DE MAYO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Noción. Definición. Concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Fundamento Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

La caducidad implica la pérdida de fuerza de una ley o un derecho por transcurso del plazo para su ejercicio. Tiene el efecto de extinguir el derecho de forma automática. La caducidad no se puede renunciar.

La caducidad puede tener un origen legal o convencional. La caducidad señala un término fijo para la duración de un derecho, más allá del cual no podrá ser ejercitado por parte de su titular. El plazo de caducidad no podrá interrumpirse por ninguna actuación del titular.

De suerte que, haciendo un ejercicio de casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática, nos remitimos al contenido del plenario y concluimos:

Que las circunstancias objeto de la querrela policiva se remontan a un marco de tiempo que sobrepasa el término legal de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia de los hechos perturbatorios (Artículo 80 Ley 1801 de 2016), coligiéndose que ha operado la caducidad de la acción policiva, reitero.

Evidentemente, los hechos querellados se remontan a una fecha que supera por muchos años, obviamente, el término de cuatro (4) meses dispuestos por el Legislador en

En consecuencia, considerando que existen suficientes argumentos de facto y de jure para entrar a fallar y como quiera que la actividad probatoria debe responder a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; no queda duda para este fallador, que la A Quo, ajustó su decisión a la Ley 1801 en los artículos anteriormente citados y en particular, a lo reglado por los artículos 76, 77, 80 y s.s., 223 literal c) pruebas, de la Ley 1801 de 2016, conforme se ha señalado en líneas precedentes, por lo que además no prosperan las objeciones expuestas por la Agente del Ministerio Público, que llamó pequeños errores; ya que las referentes a las pruebas que son carga procesal para la parte querellante (al pedir testimonios que aquella no solicitó), o al pedir Inspección Ocular con perito para constatar los hechos querellados, cuando con nitidez palmaria se evidencia que implicaría una actuación encaminada a determinar medidas y linderos, lo cual no corresponde a la competencia de la autoridad administrativa de Policía (Artículo 206 Ley 1801 de 2016), en cambio es propio de los procesos civiles de Deslinde y Amojonamiento, a cargo de los Jueces de La República.



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 22 DE MAYO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES

Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;



RESOLUCIÓN NÚMERO 021 DEL 22 DE MAYO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

Lo propio, respecto de las formas de notificación; ya que, de conformidad a los términos señalados por el Legislador al respecto, prevé que se *hará por el medio más expedito*, Artículo 223 numeral 2., citado arriba, en la página 4 de la presente resolución.

Por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y demás concordantes:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora 22 de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar a la parte querellante en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, que habrá de resolver de manera definitiva y con fuerza de cosa juzgada material, sobre la titularidad de los derechos reales que demanda, dentro de un proceso de *deslinde y amojonamiento, o reivindicatorio de dominio, según fuere el caso.*

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintidós (22) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño